

J. O.

encl.^{ta} de una veza de tres Tubasas, lo q^{ue} fue
Otorgada p. Antonio Cabello, y otros, a favor
de *J. O.* este Huertta y de Teresa Romero
Conyuges. Año de 1756.

J. O.

Juan del Cabello



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

En el Nombre de Dios Amen. Sea a todos manifestado que nosotros Antonio Cabello Niudo de la ^{qm} Juana Marco Labrador y vecino del Lugar de Santes, en nombre y como Procurador que soy de Manuel Cabello mi Niño Labrador y vecino del Lugar de Benzoza del Reyno de Castilla, mediante poder y licencia que tengo para vender que hecha fue en la Ciudad de Sevilla en la Villa de Molina a once dias del mes de Diciembre del año pasado de mil seiscientos cinquenta y cinco, y por Juan Antonio Martinez Escalibano Real vecino de la Villa de Molina Reuudo y testificado, Juan Venango y Doña Maria Cabello Conyuges, Blas Pasamon y Teresa Cabello Conyuges Labradores y vecinos del Lugar de Villanueva de Thoca, y al presente hallados en el dho Lugar de Santes, todos virtos y cada uno de por si, de nuestro buen grado y ciertas cunias, testificados de todo nuestro Derecho, vendemos a favor de D. Pedro Huera y Doña Teresa Romero Conyuges Labradores y vecinos del Lugar de Vred, para si, y sus haerentes derecho, una heredad nuestra sita entre Lorenzo Garrido el taffidal termino de este dho Lugar del conde que vale tres cubadas de tierra o lo que fuere que comporta con Canon Real que boia a Daroca y tierras del Consejo de este dho Lugar de Santes, con todos y cada unos derechos a nosotros tocantes y pertenecientes en qualquiere manera franca y libre dha pieza de qualquiera traxido, censo, vinculo, mala voz y obligacion; Por

precio de veinte y cinco libras Tax. las quales en nuestro poder de
dho Compadres Otorgamos haver Recuido Remitiendo á la
Excepcion de frau y de engano, y de la non numerata pecunia, y
otras quales quiere del caso; y queramos y consentimos que di
chos Compadres tengan y posehan dha Piesa p. suya pro
propia, y que la puedan agexar del mismo modo como podian
mos nosotros hazerlo antes del Otorgamiento de esta vendi
cion; y con esto reconocemos y Confesamos tener y poseher dha
Piesa por dho Compadres y los vnyos, Nonime Recario
y de Constituto, hasta que tengan la verdadera y pacifica posesi
on de dha Piesa, la qual puedan tomar por vi. y vnyencia
de Juez alguno para lo qual les damos todas nuestras dhas,
y acciones y en quanto veyamos, les Constituimos á dho
Compadres Non bastare en Causa suya propia; y no
Obligamos á Excecion plenaria de qualquiera pleyto, y mala
voz que en la vobredha Piesa que les vendimos, les fuere puesta
á dho Compadres ó los vnyos por quales quiere personas, en el
qual caso Intimada, ó no Intimada que no sea dha mala voz
prometemos comparecer de aquella y de dho pleyto, y llevar
aquello, ó dejar que dho Compadres ó los vnyos lo pro
sigan por vi á nuestras Cortas hasta Sentencia Definitiva
pasada en autoridad de Cosa Juzgada y hasta que dho Com
padres ó los vnyos estan en pacifica posesion de dha Piesa,
y si vnyere peder dho pleyto, y les despojan á dho Compadres
ó los vnyos de dha Piesa, en tal caso, no Obligamos á darles oca

tan buena puzas de tres Tubadas de Texera ó lo que fuere como la
sobredha, y del mismo Valor y estimacion, ó Restitucion de dho
precio, aquello que quierian enagenar, con mas las Cortas dhas, y tre
vezes, y mento casos que por Causa de dha mala voz se les huvieren
seguido, para lo qual queremos ver Credos por vobas vnyos
palabras sin otro genero de paueras, y al Cumplimento de todo lo sobre
dho, Obligamos á las personas y todos nuestros bienes, así Muebles
como vnyos donde quiere huvidos, y p. haver, de los quales los mue
bles queremos aqui haver por nombrados y los vnyos p. Compromi
dos deudamente y Regunpuros del presente Reyno de Aragón, y
que esta Obligacion sea especial y sea todos los fines y efectos p.
la especial Hipoteca de fuera, dho, usy y Costumbre de dicho Rey
no realia puede y deve ser, y reconocemos y Confesamos
tener y poseher dho bienes p. dho Compadres y los vnyos, Non
ime Recario y de Constituto, de tal manera que la posesion civil
y natural mia sea huvida por vna y que con sola la presente Es
critura puedan Aprehender y requisar dho bienes sitos,
empana e inventariar los Muebles y obtener sentencias
enfavor en quales quiere Tramos que interponiendo las
apelaciones y en virtud de dhas sentencias poseher y vnyer
tuar dho bienes hasta sea pagados de todo y de las Cortas vny
seguidas; y Remitiemos á nros propios Juezes Ordinarios y
Locales y al Juicio de ellos, y no Turnemos á la Juiz dicion de
qualquiera otro Juez y Juizales del Rey Nro Señor de
qualquiera Tercas sea y en mas especial á la del Nro
Señor. Reente y Oidores de la Real Audiencia de este dho

